TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Expediente: TEE-PES-85/2021

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-85/2021

Denunciante: Partido Acción Nacional

Denunciado: Vhin Alfaro Pineda

Magistrado Ponente: Gabriel Gradilla Ortega:

Tepic, Nayarit, a dos de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada a **Vhin Alfaro Pineda**, Directora del Periódico Meridiano y titular de la página web localizable bajo el dominio https://MERIDIANO.mx/

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes[1].

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. El día cuatro de junio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

b). Inicio de procedimiento especial sancionador. Con fecha cinco de junio se reservó sobre la admisión o desechamiento y se ordenaron las diligencia preliminares necesarias.

c) Admisión y emplazamiento. El día nueve de junio, ordenó la iniciación del procedimiento sancionador y su registro con la clave IEEN-PES-052/2021, asimismo ordenó emplazar al denunciado y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

d). Emplazamiento. El día diez de junio se practicó el emplazamiento a Vhin Alfaro Pineda, notificándole el acuerdo de la misma fecha en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Audiencia. El once de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, con la asistencia de quienes quisieron comparecer.

f). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El trece de junio, el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del

Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día trece de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el libro de gobierno con el número de identificación TEE-PES-85/2021, turnándolo a la del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

b). Radicación. El magistrado Ponente radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos

electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciante constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. **Hechos denunciados**. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del denunciado **Vihin Alfaro Pineda**, Directora del Periódico Meridiano y

titular de la página web localizable bajo el dominio https://MERIDIANO.mx/, por la difusión y publicación de encuestas (**incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales)** al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas publicadas, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En relación con lo anterior, durante la integración del cuaderno de antecedentes y sustanciación del procedimiento, el denunciado a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos una vez concedido el uso de la voz, manifestó en lo que interesa lo siguiente:

> *" Yo creo que está claro que en uso de sus derechos el denunciante, se inconformó por la publicación de una encuesta, que no encontró registrada en el Instituto Estatal Electoral, sin embargo, este día no se presenta porque el estudio demoscópico fue entregado en tiempo y forma a la Autoridad Electoral conforme a las disposiciones legales en la materia y está público en la página web oficial, no tengo más que agregar que no procede la queja porque todo se hizo en términos de la legalidad"* (foja 61).

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden las encuestas publicadas en las fecha denunciadas, en contravención al artículo 251, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del INCE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

ESTUDIO

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

5. *Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que

ACTUACIONES

la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que publiquen, ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

CASO CONCRETO.

Resulta conveniente recordar que el presente procedimiento especial sancionador tiene por objeto dilucidar la supuesta responsabilidad de Vhin Alfaro Pineda en su carácter de directora del Periódico Meridiano y titular de la página web localizable bajo el dominio https://MERIDIANO.mx/ , con motivo de la publicación de una encuesta sobre preferencias electorales en la pagina Meridano.mx el pasado dos de junio.

Lo anterior ya que el representante del PAN, denunció ante la autoridad administrativa electoral que la persona antes mencionada, omitió entregar al Instituto Estatal Electoral, la información relativo al estudio completo que contengan los criterios de carácter científico, de la encuesta denunciada.

Una vez precisado lo anterior, se tiene que tener en cuenta en el presente asunto que la denunciada a través de su representante legal en la audiencia de pruebas y alegatos reconoció la publicación de la encuesta, y manifestó que el estudio demoscópico fue entregado en tiempo y forma. Es decir, el hoy denunciado no reconoció que haya sido el autor de la encuesta.

Ahora bien, del oficio el oficio IEEN/SG/1284/2021 de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General del IEEN, es posible advertir que no se contaba con registro alguno de copia del estudio de la Lic. Vhin Alfaro Pineda, en su carácter de Director del Periódico Meridano y titular de la página web Meridano.mx.

Sin embargo, del mismo oficio es posible advertir que la empresa denominada TENDENCIAS Y OPINIÓN MONITOR S.A. de C.V "TECNOPOLL" dio cumplimiento a la entrega del estudio publicado por el hoy denunciado.

La prueba antes descrita constituye una prueba documental publica con valor probatorio pleno, únicamente respecto de lo ahí constatado, al ser emitida por la autoridad electoral, en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 35 fracción II y 38 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit.

Del contenido de las publicaciones, es evidente que el citado denunciado a través de la página Meridiano.mx, dio a conocer el resultado

ACTUACIONES

de las preferencias electorales entre los candidatos a gobernador en el Estado con fecha dos de junio.

De la misma forma, es posible advertir que con fecha cinco de junio la empresa denominada TENDENCIAS Y OPINIÓN MONITOR S.A. de C.V "TECNOPOLL", informó al Instituto Estatal Electoral que utilizando la marca comercial TECNOPOLL publicó una encuesta de opinión del proceso electoral 2021, en el periódico de circulación estatal Meridano, y para lo cual acompañó:

- Formato de registro con la información indicada por la legislación electoral.
- Encuesta publicada.
- Base de datos digital.

De lo anterior, se obtiene que la encuesta objeto del presente estudio fue elaborada por dicha sociedad anónima. De ahí que sea dicha persona moral la responsable de haber emitido ante la autoridad electoral el estudio científico y metodológico correspondiente a la publicación de dicha encuesta. Información que remitió con fecha cinco de junio, es decir, dentro de los cinco días siguientes a que alude el articulo 136.2 del Reglamento de Elecciones del INCE.

Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia de la infracción** atribuida a Vhin Alfaro Pineda, en su carácter de Director del Periódico Meridano y titular de la página web Meridano.mx, puesto que se observa que la publicación de la encuesta antes referida fue retomada y publicada en el portal Meridiano.mx con fines periodísticos, aunado a que como se acaba de demostrar la empresa encargada de su elaboración cumplió con los términos establecidos en el artículo 136.2 del Reglamento de Elecciones del INCE.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Vhin Alfaro Pineda, en su carácter de Director del Periódico Meridano y titular de la página web Meridano.mx.

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

ACTUACIONES

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos